

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD

De acuerdo con el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación constituye sin duda alguna uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad, siendo especialmente relevante la tarea que desempeña el profesorado para la mejora del sistema educativo.

La vocación universal del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, el cumplimiento de los principios indicados en la citada Ley Orgánica de Educación y el crecimiento del sistema educativo en la Comunitat Valenciana con la incorporación de un importante número de profesores, pone de manifiesto la necesidad de abordar una regulación uniforme del procedimiento de constitución de las listas de aspirantes y del procedimiento de provisión de los puestos en régimen de interinidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de 8 de mayo de 2007 sobre funcionamiento de los centros docentes públicos de la Conselleria de Educación sobre condiciones laborales y retribuciones del personal funcionario docente no universitario de la Comunitat Valenciana, donde se fija el compromiso de negociar un nuevo Acuerdo para el personal interino que mejore el actual sistema y facilite la provisión de los puestos, procede la actualización y revisión del marco establecido en el pacto sobre provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad suscrito el 24 de mayo de 1993, Addenda de 1999, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Educación, del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de aplicación, introduciendo mejoras en el sistema de provisión, como la voluntariedad en la adjudicación de determinados puestos o la progresiva opción provincial en la adjudicación de vacantes en todas aquellas bolsas donde sea posible, que redunden, en última instancia, en una mejor calidad de la educación para todo el alumnado.

Dentro de este contexto, los firmantes del presente Acuerdo consideran que la implantación de la normativa en materia de educación, unida a las necesidades permanentes del profesorado en régimen de interinidad que la estructura y funcionamiento del sistema educativo requiere satisfacer, determina la conveniencia de acordar las condiciones en las que accede y desarrolla sus funciones el personal docente interino, de forma que permita compatibilizar la salvaguarda de las expectativas de empleo de este colectivo con la especialización imprescindible que las nuevas enseñanzas demandan y las necesidades de personal del sistema educativo.

Por lo expuesto, procede establecer las condiciones y criterios que han de regir la constitución y orden de las listas de personal docente que ha de ocupar los puestos vacantes y atender las sustituciones en los centros públicos docentes, no universitarios, dependientes de la Conselleria de Educación, en los que se imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en consonancia con lo establecido en el apartado 2, letras a) y

b), del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público que determina el nombramiento de funcionariado interino, entre otros, para los supuestos de existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera así como de sustitución transitoria de los titulares.

CAPITULO I Ámbito del Acuerdo

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Acuerdo es la regulación del procedimiento para la provisión, en régimen de interinidad, de los puestos docentes en centros públicos dependientes de la Conselleria de Educación que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito funcional y territorial

El presente Acuerdo será de aplicación al personal funcionario docente interino que imparte o vaya a impartir enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Educación en algún centro docente público dependiente de la Conselleria de Educación.

Artículo 3.- Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro cursos escolares completos, y de no mediar denuncia por alguna de las partes con una antelación de seis meses a la finalización del curso escolar, se considerará prorrogado automáticamente por curso escolar.

CAPITULO II Provisión

Artículo 4. Orden de preferencia para el acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

1. El personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad figurará ordenado en las listas que se elaborarán por cuerpo y especialidad, excepto en el caso del cuerpo de maestros, en que se confeccionará una única lista para todas las especialidades.

2. El acceso a vacantes y sustituciones en régimen de interinidad se efectuará entre el personal que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos relacionados por orden de prioridad:

1º. Personal docente inscrito en las actuales bolsas de trabajo que haya prestado servicios como interino en algún centro público docente dependiente de la Conselleria de Educación.

En el caso de haber sido excluido de las bolsas, con el fin de poder ser incluido en este apartado, se tendrá que haber ingresado nuevamente mediante convocatoria pública y haber prestado servicios con posterioridad al nuevo ingreso.

2º. Personal docente de unidades concertadas que han dejado de estarlo, que figuren en la bolsa correspondiente constituida por la Conselleria de Educación.

3º. Los participantes en los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente convocados en la Comunitat Valenciana, que no han sido seleccionados y no hayan prestado servicios.

Este personal se ordenará según el año de la convocatoria en que participaron y, dentro de éste, según el número de orden asignado de acuerdo con la puntuación obtenida en cada convocatoria.

4º. El personal integrante de las bolsas extraordinarias de trabajo, sin servicios prestados, siempre que no hubieran sido excluidos de las mismas, ordenados según su propia baremación.

3. Las listas se actualizarán para cada curso escolar, efectuándose las exclusiones por concurrir alguno de los supuestos del artículo 8, las promociones del personal del apartado 2, bloques 2º, 3º y 4º, como consecuencia de la prestación de servicios, al apartado 2, bloque 1º, y la incorporación de nuevos aspirantes.

4. Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán cumplir los mismos requisitos generales y específicos de titulación que la normativa exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate. Así como los restantes requisitos generales exigidos por la legislación vigente a los funcionarios de carrera para ingresar en los cuerpos y especialidades de la función pública docente.

5.- Con carácter previo a las adjudicaciones de inicio de curso, la dirección general competente en materia de personal docente publicará en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Territoriales de Educación y en la página web de la Conselleria de Educación (<http://www.edu.gva.es>) las listas con los candidatos a cubrir puestos de trabajo vacantes en régimen de interinidad y sustituciones en los centros públicos docentes dependientes de la Conselleria de Educación.

Artículo 5. Determinación de puestos de trabajo para su cobertura.

1. Las vacantes ofertadas en los llamamientos que se efectúen hasta el 31 de diciembre serán de aceptación obligatoria. Previo estudio por la Comisión de seguimiento, se determinará las bolsas donde la obligatoriedad tendrá referencia provincial, sin perjuicio de las bolsas que ya la tienen.

2. Las sustituciones que se oferten durante el curso escolar y las vacantes que se oferten a partir del 1 de enero serán de provisión voluntaria.

No obstante, para el supuesto de que la plaza no fuera elegida voluntariamente por ningún aspirante, se asignará de oficio atendiendo al orden de prelación existente en la correspondiente bolsa y a la referencia provincial elegida por los aspirantes.

3. A salvo lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se considerarán plazas vacantes de provisión voluntaria absoluta:

- a) Las que tengan naturaleza de itinerantes,
- b) Las de tiempo parcial,
- c) Las correspondientes a reducciones de jornada.

Las plazas de provisión voluntaria absoluta quedarán así especificadas en las convocatorias de inicio de curso o en las semanales.

Artículo 6. Adjudicación de puestos

1. Para la adjudicación de destinos previos al inicio del curso escolar, mediante resolución de la dirección general competente en materia de personal docente se convocará procedimiento para la solicitud de vacantes (plazas afectadas por la

ausencia de titular y previstas para todo el curso escolar o por la imposibilidad normativa de incorporación del titular a lo largo de todo el curso escolar) por los interesados, realizándose la asignación de éstas informáticamente, salvo que las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento.

2. En las adjudicaciones semanales que se realicen a partir del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre se diferenciarán:

- a) vacantes,
- b) sustituciones.

Mediante resolución de la dirección general competente en materia de personal docente se regulará el procedimiento a que deberán ajustarse las adjudicaciones semanales.

3. Los destinos adjudicados, sean aceptados voluntaria u obligatoriamente, son irrenunciables.

Artículo 7. Desactivación temporal en las bolsas

1. Se considerarán en situación de desactivación temporal en las bolsas, los aspirantes que en el momento de producirse la convocatoria se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La prestación de servicios en cualquier Administración Pública, organismo o empresa pública o privada, pasando al último lugar de la correspondiente lista. Esta circunstancia no podrá servir de justificación cuando el nombramiento se oferte por un curso completo.
- b) Ser titular de beca de estudio o investigación para formación profesional conseguida en convocatoria efectuada por cualquier Administración educativa.
- c) Por encontrarse en incapacidad temporal por enfermedad con anterioridad a la fecha en que se le ofrezca el nombramiento de interino. En este caso, deberá aportar certificado médico acreditativo de la situación de incapacidad y comunicar, una vez desaparecida dicha incapacidad, su disponibilidad. Si en el plazo de un mes no se hubiera producido la recuperación del aspirante, éste deberá presentar nuevo certificado médico, acreditando la continuidad de la situación de incapacidad. Dicho certificado deberá renovarse mensualmente mientras que se produzca la recuperación.
- d) Por causa de violencia de género.
- e) Por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante el tiempo marcado por la ley.
- f) Por cuidado de un hijo o hija menor de 3 años o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad, que por razón de accidente o enfermedad grave requiera una atención continuada y conviva con el interesado. La duración de la desactivación no podrá exceder del curso escolar.
- g) El ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.
- h) Por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la dirección general competente en materia de personal docente.

7.2 Los aspirantes que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas anteriormente deberán justificarlo documentalmente a través de las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación y en un plazo no superior a 10 días naturales a contar desde el hecho causante de la situación, permaneciendo en el mismo lugar que ocupen en las bolsas, salvo la excepción prevista en la letra a)

que pasarán al último lugar de la lista, y sin perjuicio de los supuestos de exclusión de las bolsas por incumplimiento de la obligación de justificación.

7.3 La desactivación temporal se mantendrá hasta que por parte del interesado se comunique el fin de la causa alegada o hasta la finalización del plazo establecido para la misma.

Artículo 8. Exclusión de las bolsas.

Se excluirán de las bolsas los aspirantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) No aceptar, sin causa justificada, el puesto de trabajo ofrecido en el acto de adjudicación.
- b) No tomar posesión del puesto adjudicado o no aportar la documentación requerida dentro del plazo previsto.
- c) Renunciar al puesto de trabajo una vez que se ha tomado posesión del mismo, o no incorporarse al puesto de trabajo, una vez que se hubiese hecho pública la adjudicación.
- d) Incumplir la justificación documental exigida en el artículo 7 para la desactivación temporal en las bolsas.

Artículo 9. Duración de los nombramientos

1. Los nombramientos de inicio de curso para la provisión de puestos vacantes, así como la sustitución de funcionarios con destino definitivo que estén prestando servicios en cualquier otro destino y que de acuerdo con la normativa vigente no puedan incorporarse a los puestos de los que son titulares a lo largo del curso escolar, se extenderán desde la fecha de iniciación del servicio hasta la finalización del curso escolar, salvo que con anterioridad se produzca la provisión reglamentaria del puesto.

2. Los nombramientos para sustituir durante el curso escolar reducciones de jornadas se extenderán hasta la finalización del trimestre escolar en el que se produjo su nombramiento, prorrogándose, en su caso, automáticamente por trimestres escolares, todo ello siempre que el/la titular no se reincorpore, lo cual supondrá el cese del personal sustituto.

3. Los restantes nombramientos tendrán duración hasta el 30 de junio de cada año, salvo que con anterioridad se produzca la reincorporación del titular o del sustituto, devengándose las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 10. Finalización del nombramiento

1. Una vez que el aspirante cese en el desempeño de la plaza en régimen de interinidad será activado de nuevo en las bolsas en las que se encontrase, siempre que no hubiese sido excluido de las mismas, estando disponible para una nueva convocatoria, respetándose el mismo orden de prelación que tenía en dichas bolsas.

2. Cuando el cese se produzca por incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera a la vacante o la incorporación a la misma del funcionario o funcionaria sustituido/a, el interino o interina cesado/a en el puesto podrá ser llamado/a de nuevo para la misma plaza, en el caso en que el profesorado titular dejase de prestar servicios efectivos en la misma en los cinco días lectivos siguientes al cese; en el caso de que el aspirante no aceptase la plaza implicará la exclusión de la bolsa. No será de aplicación lo regulado en este párrafo en el caso de que el interino

o interina cesado/a hubiese resultado adjudicatario/a de otra plaza mediante un proceso de adjudicación o hubiese sido excluido de la bolsa.

3. Cuando el cese del interino o interina se produzca como consecuencia de la incorporación de un funcionario o funcionaria de carrera, el cese del mismo se realizará a fecha en que tuviese efectos administrativos la incorporación.

CAPITULO III Comisión de seguimiento

Artículo 11. Comisión de seguimiento.

1. La Conselleria competente en materia de educación y los sindicatos firmantes constituirán una comisión paritaria de seguimiento del Acuerdo con el fin de interpretar y velar por el cumplimiento del mismo y el funcionamiento de las bolsas, en especial la incorporación de nuevas habilitaciones y titulaciones, así como cualquier desarrollo que se suscite con la finalidad de mejorar la prestación del servicio educativo.

En particular, la Comisión atenderá las dudas que de la aplicación del Acuerdo se generen, entre otras, las referidas a la protección de la maternidad; intentará resolver conflictos, de forma que se evite la excesiva judicialización de la vida laboral del funcionariado interino; favorecerá el planteamiento de cuestiones como las relativas a la asignación de cupos para la formación y el estudio de nuevas fórmulas para el acceso a la función pública docente; y analizará las resoluciones sobre los procedimientos de adjudicación de puestos.

2. La Comisión tendrá carácter paritario, y estará formada por un miembro de cada organización sindical firmante del Acuerdo y el mismo número de miembros en representación de la Administración educativa. La secretaría la ostentará el secretario o secretaria de la Mesa Sectorial de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitud de provincia para la provisión de puestos

La dirección general competente en materia de personal docente abrirá diferentes periodos durante el curso escolar para que los aspirantes opten, al menos, por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad, entendiéndose, en su defecto, que la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades existentes.

Segunda. Condiciones de trabajo

Las condiciones de trabajo del profesorado interino serán las que le fueran de aplicación, dentro de las establecidas con carácter general, para los funcionarios docentes de carrera, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En particular, el profesorado interino podrá acceder a las convocatorias anuales de la Conselleria competente en materia de educación para formación del profesorado en condiciones análogas a los funcionarios de carrera.

Tercera. Continuidad en el empleo

La Administración ofertará a los interinos con servicios que ocupan vacantes y sustituciones, puestos de trabajo de similares características a los que en la actualidad ocupan, siempre que las necesidades del sistema educativo así lo requieran.

Cuarta. Centros de difícil provisión

Tendrán la consideración de centros de difícil provisión, las vacantes de los centros docentes en los que concurren determinadas circunstancias que no favorecen su cobertura.

Para la determinación de estos centros, se tendrán en cuenta aspectos referidos al entorno geográfico (condiciones de aislamiento, dificultad de acceso al lugar de trabajo...). De conformidad con los criterios descritos, se relacionan en el anexo I los centros públicos dependientes de la Conselleria competente en materia de educación que se clasifican de difícil provisión.

Los nombramientos del personal docente interino en vacantes de difícil provisión se prorrogarán por cursos escolares, sin que la duración total pueda exceder de dos cursos escolares, independientemente del lugar que ocupen los aspirantes en las correspondientes bolsas, salvo que sean provistos por funcionario/a de carrera en virtud de concurso de traslados o del acto de suprimidos, sean objeto de supresión con arreglo a las necesidades docentes, se reincorpore el/la titular, pierda su calificación de puesto de difícil provisión o adquiera el aspirante la condición de funcionario/a de carrera.

Quinta. Pruebas específicas de aptitud

En aquellas especialidades que determine la dirección general competente en materia de personal docente, las convocatorias para constituir bolsas extraordinarias podrán establecer la obligación de superar pruebas específicas de aptitud relacionadas con dichas especialidades.

Sexta. Nombramientos por urgente provisión

Cuando tras haber sido citados la totalidad de aspirantes de una bolsa de una especialidad, no hubiera ningún aspirante al que adjudicar un puesto de dicha especialidad y fuera necesaria la inmediata cobertura del mismo, sin necesidad de esperar a la finalización del procedimiento para la constitución de bolsa extraordinaria de trabajo, se llamará a los aspirantes de otras bolsas. La idoneidad de la especialidad, así como la necesidad de concurrencia de otros requisitos en los aspirantes, quedará determinada mediante informe de la dirección general competente por razón de las enseñanzas correspondientes a la especialidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adquisición de especialidades por experiencia

Mientras subsista la impartición del primero y segundo curso de la E.S.O en colegios públicos, podrá formularse petición de las especialidades de:

- Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
- Ciencias Sociales y Geografía e Historia
- Lengua Castellana y Literatura

por parte del personal docente interino. Dicha solicitud deberá ir acompañada del certificado expedido por el Secretario/a del Centro, con el Vº Bº del Director/a, donde conste haber obtenido nombramiento de dos años como mínimo en alguna de ellas.

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación
Se aplaza la entrada en vigor del punto 2 del artículo 5 del presente Acuerdo, en lo referente a la referencia provincial, hasta el 1 de septiembre de 2011.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el pacto sobre provisión de puestos de trabajo, en régimen de interinidad, suscrito el 24 de mayo de 1993, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) Núm. 2.058, de 1 de julio de 1993 por Resolución de 18 de junio de 1993, del Director General de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y su addenda de 18 de mayo de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.

Segunda. Evaluación del Acuerdo

A partir del 1 de enero de 2014 la Comisión de seguimiento efectuará una evaluación de los resultados alcanzados en aplicación del presente Acuerdo, elaborando el correspondiente informe que podrá motivar el inicio, en el seno de la Comisión de seguimiento, de un grupo de trabajo para analizar los diferentes aspectos del mismo.